



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00932

Asunto: Deniega

Estudiada por el Despacho la presente demanda, se colige que el documento aportado como base de recaudo, consistente en un pagaré, no tiene la capacidad de forzar el cumplimiento de la obligación, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que **para el presente caso es que sea claro.**

Respecto de las características del título ejecutivo nuestro Estatuto Procesal ha establecido en la norma en cita, que dichos documentos deben gozar de ciertas características básicas: (i) **En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación,** (ii) otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones; (iii) por último que la obligación sea exigible, significa que, únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido aquel, o cumplido ésta, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

Así pues, se tiene que en el título ejecutivo objeto de cobro, se especificaron tres fechas de vencimiento diferentes, estas son, 16 de junio, 16 de julio y 15 de agosto del 2021, sin hacer claridad alguna en la literalidad del pagaré en cuanto a que el pago se haría por instalamentos, ni por cuanto sería el valor de cada una de las cuotas y es por esto que considera esta judicatura que el mismo no cumple con las exigencias que trata el artículo 422 del Código

General del Proceso, razón por la cual se negará el mandamiento de pago y, en su lugar, se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

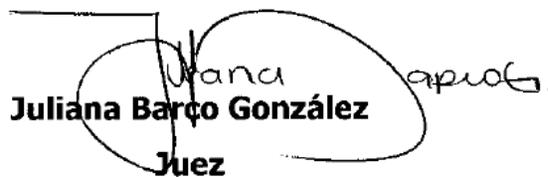
Es de anotar que por los principios de literalidad y formalidad que impera en los títulos valores, no le es permitido al juez interpretar el contenido literal del título, sino atenerse a lo escrito, lo que en el título allegado no es claro, como se indicó en apartados precedentes.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1. Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Willy Giovany Agudo Ortega** en contra de **Laura Ximena Hurtado**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.** Al interesado hágasele entrega de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, sin necesidad de desglose.
- 3.** Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
Medellín, 8 sept 2021, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°_, fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3d5d77028233ec2517edd852debb9d07fb385f7b5fb1bac7f1a972a4dc63b**

Documento generado en 07/09/2021 11:54:35 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>